



Tribunal Constitucional



Sala Segunda. Sentencia 1115/2026

EXP. N.º 00223-2024-PHC/TC
HUÁNUCO

representado por [REDACTED]
[REDACTED] - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don [REDACTED], abogado de don [REDACTED], contra la Resolución 9, de fecha 24 de noviembre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 2023, don [REDACTED] interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don [REDACTED] contra los señores Contreras Campos, Cupe Calcina y Marin Sandoval, magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Justicia de Huánuco; y contra los señores Ventocilla Ricaldi, Allasi Pari y Villogas Silva, jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco. Alega el peligro inminente de vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la Resolución 42, de fecha 7 de junio de 2023³, que, tras confirmar la sentencia condenatoria, en el extremo III, dispone se cursen las órdenes de ubicación y captura contra el favorecido; y (ii) la Sentencia 27-2020, Resolución 32, de fecha 31 de enero de 2020⁴,

¹ F. 101 del documento PDF del Tribunal.

² F. 4 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 13 del documento PDF del Tribunal.

⁴ F. 134 del documento PDF. Tomo acompañado II.





Tribunal Constitucional



Sala Segunda. Sentencia 1115/2026

EXP. N.º 00223-2024-PHC/TC
HUÁNUCO

representado por [REDACTED]
[REDACTED] - ABOGADO

que condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad, con ejecución provisional suspendida, por el delito de robo agravado⁵.

Al respecto, alega que en la Sentencia 27-2020 se dispuso que la ejecución provisional de la sentencia se suspende hasta que quede firme. Sin embargo, mediante la sentencia de vista se confirma la condena y se ordena que se cursen las órdenes de ubicación y captura del sentenciado, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Refiere que contra dicha resolución se interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por la Sala Penal de Apelaciones y está pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, indica que no se han respetado los puntos resolutivos de la sentencia condenatoria. Precisa que una sentencia alcanza firmeza cuando sobre ella no cabe recurso impugnatorio alguno, lo que no ocurre en el caso de autos, donde está pendiente de resolución el recurso de casación. Por ende, afirma que es ilegal y atentatorio al derecho a la libertad personal, y que supone un peligro inminente la orden de ejecución provisional de la sentencia, así como las órdenes de ubicación y captura del favorecido.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 14 de septiembre de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Solicita que esta sea declarada improcedente, debido a que se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial la revisión de la sentencia cuestionada, es decir, que carece de firmeza.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución 3 de fecha 29 de septiembre de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, por considerar que, si bien el Juzgado Colegiado dispuso la no ejecución provisional de la condena, ello sólo era posible mientras se resolvía el recurso de apelación. Debido a que, posteriormente, se confirmó la

⁵ Expediente Judicial Penal 1449-2012-96.

⁶ F. 31 del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 41 del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 52 del documento PDF del Tribunal.



Tribunal Constitucional



Sala Segunda. Sentencia 1115/2026

EXP. N.º 00223-2024-PHC/TC
HUÁNUCO

representado por [REDACTED]
[REDACTED] - ABOGADO

sentencia condenatoria, ya no se puede alegar que la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria también es accesible al recurso de casación, máxime si este no tiene efectos suspensivos. En consecuencia, determinó que no se observa manifiesto agravio o amenaza cierta e inminente al derecho a la libertad personal del favorecido.

La Sala Penal de Apelaciones Permanente Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la Resolución 42, de fecha 7 de junio de 2023, que, tras confirmar la sentencia condenatoria, en el extremo III, dispone que se cursen las órdenes de ubicación y captura contra el favorecido; y (ii) la Sentencia 27-2020, Resolución 32, de fecha 31 de enero de 2020, que condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad, con ejecución provisional suspendida, por el delito de robo agravado⁹.
2. Se alega el peligro inminente de vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece expresamente en su artículo 2, inciso 24, literal b, que toda persona tiene el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.
4. Asimismo, nuestra normativa procesal penal permite la ejecución

⁹ Expediente Judicial Penal 1449-2012-96.



Tribunal Constitucional



Sala Segunda. Sentencia 1115/2026

EXP. N.º 00223-2024-PHC/TC
HUÁNUCO

representado por [REDACTED]
[REDACTED] - ABOGADO

provisional de la pena cuando existe sentencia condenatoria de primera instancia. En efecto, el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 402, inciso 1, establece que la sentencia condenatoria se cumplirá provisionalmente aunque se haya interpuesto recurso contra ella. En el mismo sentido, el artículo 412, inciso 1, del mismo código prevé que la resolución impugnada mediante recurso se ejecute provisionalmente.

5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte que, en la sentencia de primera instancia, Sentencia 27-2020, Resolución 32, de fecha 31 de enero de 2020¹⁰, se ordenó "imponer doce (12) años de pena privativa de la libertad al condenado [REDACTED], la misma que se precisa, en caso que la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada, la pena privativa de libertad se cumplirá de forma inmediata (...) ordenamos la no inmediata ejecución en caso de que se interponga algún tipo de recurso en contra de la misma (...) "¹¹. No obstante, también aparece de autos la sentencia de vista, Resolución 42, de fecha 7 de junio de 2023¹², que confirma la apelada. Es decir, que los jueces emplazados confirman la sentencia en el extremo que condena al favorecido como autor del delito de robo agravado a doce años de pena privativa de la libertad y disponen que "se cursen las órdenes de ubicación y captura contra el procesado [REDACTED] "¹³.
6. De esta forma, en este caso la sentencia condenatoria fue confirmada por la sentencia de segunda instancia, Resolución 42, de fecha 7 de junio de 2023. En tal sentido, el favorecido ya no se encuentra en la etapa procesal en que la ejecución provisional de la pena resulta posible, pues esto solo puede ocurrir respecto de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia.
7. Cabe mencionar que, pese a que la defensa del recurrente interpuso recurso de casación, con fecha 16 de junio de 2023, contra la sentencia de vista, el cual fue admitido a trámite mediante Resolución 43, de fecha

¹⁰ F. 134 del documento PDF. Tomo acompañado II.

¹¹ F. 182 y 183 del documento PDF. Tomo acompañado II.

¹² F. 13 del documento PDF del Tribunal.

¹³ F. 28 del documento PDF del Tribunal.



Tribunal Constitucional



Sala Segunda. Sentencia 1115/2026

EXP. N.º 00223-2024-PHC/TC
HUÁNUCO

representado por [REDACTED]
[REDACTED] - ABOGADO

5 de julio de 2023¹⁴, el cumplimiento de lo resuelto en la citada sentencia condenatoria respecto a la ejecución de la pena contra el favorecido no se encuentra supeditado a lo que se pueda resolver vía el recurso de casación, toda vez que la condena impuesta ha sido confirmada por el órgano jurisdiccional de segundo grado.

8. En efecto, con relación a lo antes descrito, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 03864-2022-PHC/TC, fundamento 11: *“En consecuencia, la ejecución de la pena impuesta en el presente caso contra los demandantes no se encuentra supeditada a lo que se resuelva en el recurso de casación que formularon, como así se pretende hacer valer en el caso de autos. Tanto más cuanto la propia sentencia condenatoria de primera instancia fue confirmada por el superior jerárquico, no habiéndose afectado derecho fundamental alguno”*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

¹⁴ F. 8 del documento PDF del Tribunal.